



Radicado ANM No: 20191200272491

Bogotá D.C., 15-10-2019 15:49 PM

Señora

MONICA VAZQUEZ

RESERVADO

Asunto: Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – Liberación de Áreas

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20191000377882, a través del cual consulta sobre la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, sobre liberación de áreas nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

¿Cuáles son los requisitos para que un área quede libre para ser solicitada para contrato de concesión minera o autorización temporal? ¿Cuándo se entiende libre un área de forma tal que los particulares puedan presentar sobre esta, una nueva solicitud para explotar minerales?

El artículo 28 sobre “liberación de áreas”, contenido en la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala respecto de la liberación de áreas:

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

El artículo en cita, distingue entre las áreas que hayan sido objeto de solicitudes mineras, y las que hayan sido objeto de contrato de concesión minera, así:

En el **inciso primero** del artículo se señala que: “las áreas que hayan sido objeto de una **solicitud minera**



Radicado ANM No: 20191200272491

y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión, transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área", por su parte el inciso segundo del mismo artículo, indica que "el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre, solicitudes mineras."

Así en relación con las "las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera, se entenderá que las mismas quedan libres, -lo que implica que puedan ser objeto de propuesta de contrato de concesión-, transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área".

Ahora entrándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: "en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras", lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, establece como presupuestos para entender que un área puede ser objeto de una nueva solicitud o propuesta de contrato de concesión:

- a) Si ha sido objeto de una solicitud minera: transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.
- b) Si ha sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa y en este procede la liquidación: dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.
- c) Si ha sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa y en este no proceda la liquidación: transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área –que en este caso será el que declare la terminación del contrato-.

En todo caso, en los 3 escenarios, la norma prevé el deber de publicación (del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área, – en el caso de solicitudes mineras-, del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo–en el caso de los contratos de concesión minera en los que proceda la liquidación-, y del acto administrativo que implique la libertad del área (acto administrativo que declara terminado el título minero) –en el caso de los contratos de concesión minera en los que no proceda la liquidación-); en la página electrónica de la Autoridad Minera o

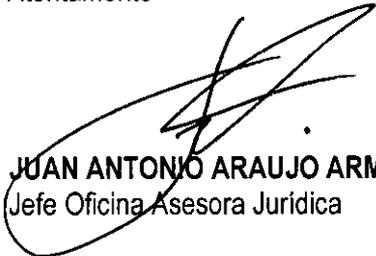


Radicado ANM No: 20191200272491

en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Terminado dentro del cual deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 11/10/2019

Número de radicado que responde: 20191000377882

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

~~Handwritten scribble or signature~~